

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Per un mes. . . . 2 pesetas. Trimestre. . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos. Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línez Las leyes obligarán en la Península islas a lyacentes. Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Articule 1.º del Códiyo Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

celentísima Diputación.

Las suscriciones y anuncios se servirán prévio pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Enero de 1898.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que el Ayuntamiento de Sorcha, de la provincia de Alicante, eleva á este Ministerio solicitando que para la excepcion de venta que se propone pedir, con arreglo á lo que se dispone en el Real decreto de 16 de Noviembre último y

Real orden de 18 del mismo mes, de los montes de su pertenencia Azafor-Solana y Umbria, que se hallaban exceptuados de la desamortizacion por su especie arbórea y cabida, y que por virtud de la clasificacion hecha en cumplimiento del art. 8.º de la ley de 30 de Agosto de 1896, han sido incluídos en la relacion de los que no revisten interés general, se declaren válidos, y se utilicen a los fines de su peticion, los datos que sobre cabida. límites y demás antecedentes que respecto de dichos montes obran en los trabajos de rectificacion del Catálogo, aprobados por Real orden de 29 de Enero de 1887 y publicados en el Boletin Oficial de aquella provincia de 1.º de Marzo siguiente, fundando la peticion en que por falta de recursos le es imposible al Ayuntamiento sufragar los gastos que le originarían aquellas operaciones:

Visto el Real decreto de 16 de Noviembre último, que autoriza á los pueblos dueños de montes comprendidos entre los de no utilidad pública, según la clasificación hecha en cumplimiento del art. 8.º de la ley sobre modificación de impuestos de 30 de Agosto de 1896.

é incluídos en el anterior Catálogo de los exceptuados por su especie y cabida, á solicitar la excepcion, prescribiendo que las solicitudes y expedientes para este fin se tramiten y sustancien con sujecion á la ley de 8 de Mayo de 1888 é instruccion de 21 de Junio siguiente:

Visto el artículo 5.º de la expresada ley de 8 de Mayo de 1888, que exige á los pueblos la presentacion, entre otros documentos, de una certificacion pericial referente á la cabida, clase y circunstancias de las fincas cuya excepcion se pida, y los artículos 5.º y 6.º de la citada instruccion, en los que se dispone que la mencionada certificacion deberá ser expedida por un perito nombrado por la Administracion, al cual podrá asociarse otro que el Avuntamiento nombre si así lo desea.

Considerando que, respecto de los montes de que se trata, se encuentran ya en los trabajos de rectificacion del Catálogo, de que han sido objeto, y en poder del distrito forestal, datos que podrían llenar satisfactoriamente los fines de la certificacion mencionada, análogamente á lo que con referencia á las tasaciones de semejantes fincas prescribe el art. 8.º de la referida ley, cuyos datos, aportados al expediente de excepcion, pueden evitar en efecto al Municipio reclamante un gasto de importancia; y

Considerando que por lo expuesto podría suplirse la certificacion pericial que exigen los artículos 5.º y 6.º de la instruccion de 21 de Junio de 1888 con una certificacion del Ingeniero Jefe del distrito forestal, en la que se consignen los límites, cabida y condiciones del suelo y vuelo de las fincas, cuyas excepciones en concepto de aprovechamiento común ó dehesa boyal se soliciten;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido acceder á lo solicitado por el Ayuntamiento de Sorcha, y en su consecuencia, disponer con el carácter de regla general: que en los expedientes de excepcion de fincas con destino á dehesas boyales ó al aprovechamiento común que se promuevan en virtud del Real decreto de 16 de Noviembre de 1897, y se refieran á montes públicos que hayan sido objeto de trabajos de rectificacion

del Catálogo, aprobados por el Ministerio de Fomento, la rectificación pericial exigida por los artículos 5.º y 6.º de la instrucción de 25 de Junio de 1888, dictada para la ejecución de la ley de 8 de Mayo del mismo año, puede suplirse con un certificado del Ingeniero Jefe del distrito forestal de la provincia á que corresponda el predio objeto de la excepción, en la que se consignen los límites, cabida y condiciones del suelo y vuelo de la finca, segun resulte de aquellos trabajos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1898.—Lopez Puigcerver.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de las numerosas reclamaciones que se han presentado contra las propuestas formuladas en los concursos anunciados en el mes de Enero del año próximo pasado, unas por creerse los recurrentes lastimados en sus derechos al fijar como término de servicios el día en que los Secretarios de las Juntas provinciales certificaron las hojas correspondientes, según previno la orden de esa Direccion general, fecha 10 de Abril último, y otras por contarse los servicios en la categoría inferior inmediata, á partir de la fecha de toma de posesion consignada en el titulo administrativo, á las Maestras que disfrutaron de los beneficios de la ley de 6 de Julio de 1883, llamada de Nivelacion de sueldos:

Considerando que según el art. 60 del re glamento de 11 de Diciembre de 1896, el orden de preferencia en los concursos de ascenso se determina en primer término por el número de años de servicios en la categoría inmediata inferior, y en segundo lugar por el de años de servicios en propiedad desde el ingreso en el Magisterio:

Considerando que el cómputo de estos años de servicios debe hacerse con igual criterio para todos los concursantes, no debiendo depender de las fechas en que se expidan las certificaciones que se presenten para los efectos de un mismo concurso, pues en ve-

rificarse de este modo resultaría, como en efecto ha resultado, que quien presenta una certificacion con fecha posterior aparece con mayor tiempo de servicios que quien la hubiese presentado con anterioridad, aunque éste tenga realmente mayor antigüedad y preferente derecho en el concurso:

Considerando que la interpretacion más lógica que debe darse al artículo transitorio de la ley de Nivelacion de sueldos es que desde 1.º de Julio de 1884 disfrutasen todas las Maestras el mismo sueldo que los Maestros de las localidades en que ellas servían, sin que haya sido obstáculo para ello que por causas independientes de su voluntad no se las hubiese provisto de su título administrativo, como dispuso la Real orden de 1.º de Agosto de 1884;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se computen los servicios de los concurrentes hata el día en que expire el plazo para la presentacion de solicitudes para tomar parte en los concursos.

2.° Que á todas las Maestras que fueron favorecidas por la ley de 6 de Julio de 1883 se les computarán, para los efectos de los concursos, los servicios en la categoría que entonces adquirieron, desde el 1.° de Julio de 1884 en que, según el artículo transitorio de aquella ley, debieron empezar á disfrutar el sueldo correspondiente, exceptuándose aquellas Maestras que, sin haber ingresado en el Magisterio por oposicion, pasaron sus Escuelas á esta categoría, y á quienes sólo se contará de antigüedad en el sueldo que les señaló la ley de Nivelacion desde la fecha en que fueron aprobadas en los ejercicios de mejora á que debieron sujetarse para percibirlo.

3.º Que se apliquen estas disposiciones á los concursos sucesivos, y también á los que se hallen pendientes, en los cuales no se hubiesen hecho aún los nombramientos definitivos.

De Real orden lo comunico à V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1898.—Xiquena.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 21 de Enero de 1898.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

REGLAMENTO

PARA LA APLICACION DE LAS LEYES DE 3 DE JULIO DE 1876 Y 10 DE JULIO DE 1885.

(CONCLUSION.)

CAPITULO IV

Publicación de vacantes, Juntas calificadoras y modo de proceder en la provisión de destinos.

Art. 19. Por los respectivos Ministerios y bajo la responsabilidad de la autoridad ó funcionario de quien dependan los destinos, se comunicará al de la Guerra en los ocho primeros días de cada mes noticia detallada de los que en la Administracion Central del Estado hayan vacado en todo el anterior, expresándose el sueldo que les está asignado, naturaleza del servicio que deba prestarse y fianza que haya de constituirse en los destinos que exijan esta garantía.

Análoga noticia, bajo la misma responsabilidad y con iguales requisitos de época y de detalles, pasarán á los Capitanes generales respectivos de los destinos que vaquen en la Administración local, ya sea provincial ó municipal, los Gobernadores civiles, Presidentes de Audiencia, Presidentes de Diputaciones provinciales, Rectores de Universidades, Directores de Institutos, Administradores de Hacienda de las provincias, Administradores de Aduanas, Alcaldes, Directores de las Companías comprendidas en la Ley, y cualquiera otra autoridad ó funcionario residente en provincias que tengan facultad de nombrar empleados. Los Capitanes generales dirigirán sin pérdida de tiempo las expresadas noticias al Ministerio de la Guerra.

Art. 20. En vista de las relaciones á que se refiere el artículo anterior, se formará por dicho Ministerio un estado general de los destinos vacantes que deben proveerse con sargentos del Ejército y Marina y licenciados de las demás clases de tropa, el cual se publicará en la Gaceta, en la Coleccion legislativa del Ejército y en los Boletines oficiales. Esta publicacion deberá hacerse antes del día 15 de cada mes.

Art. 21. En la relacion de vacantes que se publique, se expresará el nombre del des-

tino, su sueldo, categoría á que corresponde y condiciones que deban acreditar los solicitantes. (Modelo núm. 1)

Art. 22. Si en algún departamento ministerial, Diputacion, Municipio ó Empresa particular, no hubiera en algún mes vacante de destinos que cubrir, se remitirá en blanco la relacion mencionada en el art. 19.

Art. 23. Si ocurrieran vacantes cuya provision fuese urgente, el centro ó dependencia correspondiente dará aviso al Ministerio de la Guerra ó Capitan general respectivo sin esperar á la relacion mensual.

Art. 24. El Ministro de Marina, al remitir la relacion antedicha, expresará si los empleos vacantes en su departamento deben ser cubiertos por sargentos de la Armada, en cuyo caso se nombran con preferencia.

Art. 25. El Consejo de redenciones ya citado constituye con carácter permanente la Junta calificadora de aspirantes militares para la provision de los destinos de la Administración general del Estado, la provincial, la municipal y los de las Empresas particulares.

Art. 26. Dicho Consejo, en vista del estado general de destinos vacantes, y con presencia de los registros á que se refiere el artículo 40, formulará las propuestas de los sargentos y licenciados de tropa que tengan derecho á ocupar las vacantes, elevándolas al Ministro de la Guerra antes del día 25 de cada mes, acompañadas de las correspondientes instancias documentadas.

Art. 27. El Ministro de la Guerra proveerá los destinos de su ramo con arreglo á la propuesta, y antes de finalizar el mes trasladará con los documentos antes expresados á los demás Ministerios ó á los respectivos Capitanes generales, para que lleguen á las Autoridades de orden civil, las que á unos y otras correspondan, significando los sargentos ó individuos de tropa licenciados que deban ser nombrados.

Art. 28. Las instancias de los sargentos en activo servicio y las de los licenciados de las clases de tropa residentes en las provincias de Ultramar, serán calificadas por el mencionado Consejo, y devueltas al Ministro de la Guerra en el momento de recibirlas, para que remitidas por dicho centro á los respectivos Gobernadores generales, puedan éstos tener-

las á la vista para proveer con los aspirantes de mejores condiciones las vacantes de destinos que ocurran, sin esperar por lo tanto la significacion del Ministro de la Guerra, prescrita en el artículo anterior, para que el servicio no se perjudique con el retraso que de otra suerte sufriría la provision de las mencionadas vacantes.

De las instancias que calificadas por el Consejo sean remitidas á los Gobernadores generales se dará noticia por el Ministerio de la Guerra en relación calificada al de Ultramar, con el fin de tenerlas presentes al proceder en su día á la confirmación de Real orden de las provisiones hechas por los Gobernadores generales, los cuales darán cuenta razonada de ellas por el correo inmediato posterior al día en que tuvieren lugar.

Art. 29. Interin no se verifique por el Ministerio de la Guerra el envío á los Gobernadores generales de las instancias calificadas, y al Ministerio de Ultramar de las relaciones á que se refiere el artículo anterior, se proveerán por aquellas superiores Autoridades las vacantes que ocurran en sargentos de los respectivos Ejércitos que, además de solicitarlo, reunan las condiciones que establece el artículo 1.º de la ley.

De estos nombramientos darán dichas Autoridades cuenta inmediata y razonada á los dos Ministerios para los efectos oportunos.

Si no hubiese sargentos en quienes concurran las circunstancias requeridas, el Gobernador general lo comunicará á los Ministros de la Guerra y de Ultramar para conocimiento del primero, y para que por el segundo se proceda á la provisión de la vacante.

Si la urgencia del servicio lo requiriese, podrá, en este último caso, cubrirse interinamente la vacante por el Gobernador general, con arreglo á las disposiciones vigentes á la fecha de la promulgacion de este reglamento.

Art. 30. Si no hubiera aspirantes á las vacantes publicadas ó los pretendientes no fueran aptos para ser nombrados, lo participará el Ministro de la Guerra al centro respectivo para que proveea la vacante en individuos del orden civil.

Art. 31. Recibidas en los distintos Ministerios, centros provinciales y municipales y empresas particulares las propuestas á que se refiere el art. 27, se procederá á los nombramientos que se remitirán antes del día 8 de cada mes al Ministerio de la Guerra ó Capitanes generales, según corresponda, para que se hagan llegar á los interesados, ordenando el licenciamiento de los individuos. La Autoridad que haya expedido el nombramiento dará cuenta dentro del tercer día al Ministerio de que dependa, ó á la Autoridad superior de su ramo en la provincia, certificando haberse atemperado á las disposiciones de este reglamento.

Art. 32. El Jefe de quien dependa la oficina en la que haga sus pruebas un sargento aspirante lo nombrará desde luego para el empleo si resulta idóneo, y dará cuenta al Ministro de la Guerra, que providenciará su baja en el Ejército, ó lo participará al de Marina para que lo efectúe, si el sargento pertenece á la Armada. Si por el contrario el aspirante no resultase apto, se dará también cuenta al Ministerio de la Guerra, para que el sargento referido solicite otro empleo.

CAPITULO V.

Destinos de entrada, ascensos, interinidades y separaciones.

Art. 33. Los actuales empleados continuarán en el desempeño de los destinos comprendidos en las disposiciones de la ley de 10 de Julio último.

Art. 34. Ocurrida una vacante en destinos de los comprendidos en la ley, se concederá el ascenso al empleado que en el desempeño del inmediato inferior cuente más de dos años con buena nota.

Art. 35. Se considerarán como vacantes para los efectos de la ley, aquéllas en que no proceda el ascenso con arreglo al artículo anterior, y las resultas de los ascensos concedidos en virtud de ese mismo artículo.

Art. 36. La circunstancia de desempeñar un destino no privará al empleado del derecho de solicitar cualquiera otro que vacase.

Art. 37. En el caso que el Gobierno al encargarse de un servicio anteriormente confiado á corporaciones, compañías ó empresas, considere conveniente respetar á los empleados que hubiesen tenido á su cargo aquél servicio, podrá declararlo así, y los emplea-

dos continuarán en sus puestos en los mismos términos que los comprendidos en el art. 31 de este reglamento.

Art. 38. En cada uno de los Centros superiores, así generales como provinciales y municipales, se formará expediente personal á cada uno de los empleados que se nombren con arreglo á la ley y al presente Reglamento, iniciándose con su instancia, documentos en que la haya fundado y nombramiento obtenido.

En este expediente se hará constar los servicios extraordinarios que se presten, recompensas que se obtengan, correcciones y multas que se impongan y cuanto conduzca á formar concepto de la conducta del empleado. Para este efecto los Jefes inmediatos darán cuenta á los centros de que dependan de cuanto sea conducente á aquél fin.

Art. 39. De la separacion de empleados de la clase de sargentos ó licenciados de la clase de cabos y soldados se dará siempre cuenta, dentro de 15 días al Ministerio de la Guerra, con expresion de las causas en que se haya fundado la separacion.

CAPITULO VI

Disposiciones generales.

Art. 40. Para todos los efectos de la ley y del Reglamento, en el Consejo de Redenciones se abrirá un registro de los aspirantes á empleos civiles con instancias pendientes.

Este registro se llevará con separacion de las categorías establecidas en el art. 1.º, según los destinos que se soliciten. Dentro de cada categoría se formarán tres grupos: uno de los solicitantes de la clase de sargentos en activo servicio, otro de los de la misma clase licenciados y otro de los licenciados de la clase de cabos y soldados.

Art. 41. Si los aspirantes á un empleo para el que se requiera prueba experimental obtienen á propuesta del Consejo de Redenciones autorizacion del Ministro de la Guerra para someterse á ella, podrán ser agregados á uno de los cuerpos de la guarnicion de la localida den que haya de verificarse la indicada práctica. Cuando el aspirante sea licenciado, se le avisará por el Ministerio de la Guerra para que se presente por su cuenta en la oficina donde

deba hacer sus pruebas. Los Jefes de cuerpos y los de las oficinas cuidarán, bajo su responsabilidad, de que los sargentos utilicen la concesion para el objeto exclusivo que la motiva.

Art. 42. A los sargentos en activo servicio que aspiren á un destino para el que se requiera examen de conocimientos especiales podrá concedérseles una licencia con goce de haber y pan que no podrá exceder de dos meses.

Art. 43. Son aplicables las disposiciones de la ley y del presente Reglamento á todos los individuos empleados en la actualidad y que procedan de las clases de sargentos, cabos ó soldados licenciados del Ejército con buenas notas.

Art. 44. Los sargentos nombrados para un destino civil lo serán con iguales derechos y deberes que los demás empleados de la misma categoría con que ingresen.

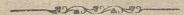
La antigüedad para el ascenso ó para aumento de sueldo se les contará desde la fecha de su toma de posesion en el primer empleo civil; el servicio militar anterior les será sin embargo computado como útil para los derechos pasivos.

Art. 45. Todo índividuo declarado con derecho á pretender un destino civil puede producir queja al Ministerio de quien dependa sobre las concesiones de éstos que se hagan fuera de la ley y del presente Reglamento.

Art. 46. Por la Presidencia del Consejo de Ministros se resolverán las dudas que surjan, y dictarán las aclaraciones que exija la aplicacion de este Reglamento en cuanto se refiera à las relaciones entre sí de los departamentes ministeriales. Por su parte los Ministros de la Guerra y Marina expedirán las órdenes necesarias para desarrollar en sus detalles de observancia práctica las reglas generales que en lo concerniente á las esencialmente militares y á lo que se reza con las disposiciones del Real decreto de 20 de Julio de 1885 se prescriben en este Reglamento.

Madrid 10 de Octubre de 1885.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Los estados á que se refiere este Reglamento se insertan en las páginas siguientes.)



Seccion cuarta.

Num. 168.

Sobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR MÚNERO 6.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion telegráficamente me dice lo que sigue:

«El Sr. Ministro de Bélgica desea saber el actual paradero de un súbdito de su país llamado Nicolás Desiré Godefroid, que hace varios años recorre el nuestro como mendigo ó vagabundo y que ha sido detenido en diferentes localidades; la última de que se tiene noticia en Valencia de Alcántara (Cáceres), el 31 de Diciembre de 1893, siendo conducido á Huelva y puesto alli en libertad en el mes de Marzo siguiente; ruego á V. S. practique las indagaciones necesarias y si consigue averiguar la suerte que ha cabido á dicho sujeto ó el punto que actualmente reside, lo manifieste con urgencia á este Ministerio. Godefroid debe tener 37 años, es natural de Lieja, dibujante mecánico, alto, pelo castaño claro, ojos grandes, nariz regular, barba poblada.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, encargando á las autoridades procedan con toda actividad á la averiguación del paradero del sujeto Nicolás Desiré Godefroid, según se interesa en la preinserta orden telegráfica.

Valladolid 22 de Enero de 1898.

El Gobernador,

Roman Martin y Bernal.

Núm. 176.

Ayuntamiento constitucional de El Campillo.

Las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1896 á 1897, en sus dos períodos ordinario y de ampliacion, se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion por término de quince días, á los efectos del art. 161 de la ley Municipal.

El Campillo á 21 de Enero de 1898.—El Alcalde, Eleuterio Paniagua.—P. S. M., Prudencio Muñoz Carrero, Secretario.

Estados que se citan. वानां करें हैं है है है है जिसके कि विकास के लिए हैं है है जिस के लिए हैं कि उस का का का का महिल्ली का अपने क

Estados anexos al reglamento de 10 de Octubre de 1885 para la faplicacion de las leyes de 3 de Julio de 1876 y 10 de Julio de 1885 referentes á los destinos reservados en la Administracion del Estado, provincias y Municipios á los sargentos en activo servicio y licenciados de esta clase y la de cabos y soldados.

ESTADO NÚM. 1.

areatories, Other 123, Perulinates, Corretos, Ordenas, as y Mezas,

Came de Beneficialista, magnista, est i de la compania y alorse, contener de Boeter de Boeter y alorse, contener de Boeter y office y office de Boeter y office de la contener de Boeter y office de la contener de Boeter y office de la contener de Destinos reservados en la Administracion del Estado á los sargentos en activo servicio y licenciados de esta clase y la de cabos y soldados.

NOTAS ACLARATORIAS DEL ESTADO NÚM. 1.

Todos los destinos de sueldo de 1.500 pesetas anuales y que no sean de servicio material como porteres, mozos, ordenanzas, guardas, vigilantes, etc., cualquiera que sea la dependencomo porteres, mozos, ordenanzas, guardas, vigilantes, etc., cualquiera que sea la dependencia ó ramo en que están expresados, exceptuando los de Guerra y Marina, se consideran plazas de ingreso de la carrera de Administracion civil del Estado, ya pertenezcan á la Adminiscion central ó à la provincial, y tienen la categoria de Oficiales de quinta clase, por más que en su respectiva dependencia se les designe con otras denominaciones; del mismo modo constituyen la categoria de Aspirantes à Oficial, todos los destinos cuyos sueldos sean de 1.250, 1.000 ó 750 pesetas anuales: por último, reciben la denominacion de Subalternos aquellos en que se desempeña un servicio material, cualquiera que sea la asignacion ó premio que se les señala. (Real decreto de 18 de Junio de 1852.)

No se puede ingresar en destino alguno de la Administracion del Estado sino por la quinta clase de Oficiales de Administracion, á menos de reunir otras circunstancias. (Regla 2.º Art. 26. Ley de presupuestos de 1876.)

2. Art. 26. Ley de presupuestos de 1876.)
Para ascender de una clase á otra de la carrera civil, es necesario haber servido dos años

en la inmediata inferior, y además el número de años de servicios prestados al Estado que fijan los reglamentos. (Regla 3.ª del mismo art. y ley.)

(a) Para el Oficial de quinta clase el término de la carrera es la categoría de Jefe superior, con el sueldo de 12.500 pesetas anuales. Los Aspirantes á Oficial pueden conseguir igual fin siempre y cuando obtengan antes el empleo de Oficial de quinta clase. (Real decreto de 18 de Junio de 1852 y lay de presupuestos de 1876), en consequencia co ballan antes los menciones. Junio de 1852 y ley de presupuestos de 1876); en consecuencia se hallan aptos los mencionados empleados para obtener dentro de la dependencia ó ramo en que prestan sus servicios el

cargo administrativo superior asignado á la misma.

(b) Los sueldos de los subalternos no están sujetos á escala determinada. (Real decreto de 18 de Junio de 1876); por tanto, obtienen sus ascensos cuando se les conceden, dentro de la misma dependencia, y en este caso es siempre otro destino subalterno.

(d) Todos les escribientes que figuran en el servicio de Marina ingresan por oposicion y en la clase inferior con que está dotada la dependencia ó servicio. Pueden ser embarcados, á excepcion de los de Subsecretaría y Depósito Hidrográfico, durante un período de tiempo de dos años; terminado el cual, quedan sin sueldo, más en derecho preferente para ocupar la primera vacante que ocurra entre las de su clase.

ESTADO NÚM. 2.

Destinos que se comprenden en los artículos 1.º y 3.º de la ley de 10 de Julio de 1885, pertenecientes á las Administraciones de las provincias y Municipios, en cuanto no excedan sus sueldos anuales de los límites marcados en la misma ley.

ADMINISTRACIONES GENERALES DE LAS PROVINCIAS Ó MUNICIPIOS.

Beneficencia.

Instruccion pública.

Establecimientos de instruccion... Porteros, Ordenanzas y Mozos.

Policia urbana y rural.

Visitadores, Inspectores, Guardas de orden público y Guardería. . Guardas de Campo. Inspectores, Ordenanzas y Mozos. Alumbrado. . Inspectores, Capataces y Ordenanzas. Capataces y Ordenanzas. Limpieza. . Incendios. Capataces y Guardas.
Celadores, Ayudantes, Inspectores de limpieza, Censerjes, Ordenanzas y Mozos.
Interventores, Escribientes, Conserjes, Guardas, Capa-Paseos. . . Mercados. . taces, Vigilantes y Mozos. Escribientes, Porteros, Ordenanzas y Mozos. Laboratorios. Conseries, Oficiales, Celadores y Ordenanzas. Cementerios. .

Obras provinciales y municipales.

Personal subalterno. Inspectores, Sobrestantes, Guarda almacenes, Porteros, Ordenanzas y Mozos.

Cárceles.

Impuestos y arbitrios.

Personal subalterno. Oficiales, Auxiliares, Porteros, Ordenanzas y Mozos.

(Gaceta del 13 de Noviembre de 1885.)